

REAL ACADEMIA DE BELLAS ARTES DE SAN FERNANDO

COLECCIÓN

RESUMEN DE LAS ACTAS

DE LA

**COMISIÓN DE MONUMENTOS
Y PATRIMONIO HISTÓRICO**



Fachada de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando. Foto: Héctor López Ulloa, 2021.

10 DE ENERO DE 2022
NÚMERO 1



REAL ACADEMIA
DE BELLAS ARTES
DE SAN FERNANDO

Secretaría de la CMPH
M. C. Utande Ramiro
monumentos@rabasf.org

Madrid
ISSN: 2792-8934
DOI: <https://doi.org/10.53786/cmph.40>

COMISIÓN DE MONUMENTOS Y PATRIMONIO HISTÓRICO (CMPH) AÑO 2022

RESUMEN DEL ACTA NÚM. 1

SESIÓN 10 DE ENERO DE 2022

Asistentes: Rafael Manzano, Pedro Navascués (presidente), Víctor Nieto, José Ramón Encinar, Juan Bordes, Antonio Almagro, Enrique Nuere (secretario) y Begoña Lolo.

Sesión telemática del día 10 a las 17,30 h. se abre la sesión, ateniéndose al Orden del Día enviado.

Relación de los asuntos tratados:

1. Aprobación formal de las actas núm. 6 y núm. 7, de los días 6 de octubre y 2 de noviembre, p. 2.
 2. Castillejo de Monteagudo (Murcia), p. 3.
 3. San Antonio de la Florida, p. 3.
 4. Informe sobre el borrador del anteproyecto de la nueva Ley de Patrimonio Cultural de la Comunidad de Madrid, pp. 3-8.
 5. Consejo Regional de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid, de 15 de diciembre de 2021: Casa Carvajal, en Pozuelo de Alarcón (Madrid); 13 dibujos y un manuscrito de Federico García Lorca; escultura romana titulada “Eros tanato”; “Día de la caridad de la Virgen de la Poveda y sus castillos humanos andantes” de Villa del Prado; Casa de Vicente Aleixandre, en Madrid; Borrador de anteproyecto de la nueva Ley de Patrimonio Cultural de la Comunidad de Madrid, pp. 8-18.
 6. Otros asuntos tratados en la CMPH: modificación del entorno de la Ciudad romana de Julióbriga, en Retortillo (Campoo de Enmedio) en Cantabria; edificio Montano; los Cabezos de Huelva; residencias para estudiantes en la Avda. de la Palmera en Sevilla; concurso de ideas para la protección del pórtico de la fachada principal de la catedral de León. Declaraciones BIC: Torre de Señales del Aeródromo de Cuatro Vientos, en Madrid; la Farola del Puerto de Málaga; Real Aserrío de Valsaín en Segovia; cuadro de Caravaggio, *Ecce Homo*, pp. 18-19.
- 1. Aprobación formal de las actas núm. 6 y núm. 7, de los días 6 de octubre y 2 de noviembre**, de cuyos acuerdos se dio cuenta en las sesiones plenarios de los días 2 de noviembre (martes) y 29 de ese mismo mes.

2. **Castillejo de Monteagudo (Murcia).** Escrito de A. M. G. C. (10 de noviembre de 2021), solicitando de la Academia el nombramiento de un académico en representación de la propiedad del Castillejo de Monteagudo, para formar parte de la comisión de justiprecio de la expropiación de dicho bien por parte del Ayuntamiento. Se comenta la situación y se toma el acuerdo de esperar la comunicación que pueda hacer el Instituto de España, en su caso, a la Academia, sobre este asunto.
3. **San Antonio de la Florida.** El presidente de la Comisión da cuenta de las reuniones del Comité Técnico habidas el 2 de noviembre y 17 de diciembre, sobre el estado de la Ermita, firmándose las actas pendientes. Así mismo se trató de la necesidad de revisar el Convenio suscrito en 2018 por el Consejo de Administración de Patrimonio Nacional, Ayuntamiento de Madrid y Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, sobre la gestión integral del uso de la Ermita de San Antonio de la Florida, cuya vigencia trienal ha cumplido. Se trabaja en un nuevo borrador, en el que se incorpora la experiencia acumulada en estos tres últimos años.
4. Reunión convocada por el director de la Academia el 3 de diciembre a la que, entre otros académicos, asistieron varios miembros de la Comisión de Monumentos, según figura en el acta levantada por Enrique Nuere. Se trataba de redactar una **respuesta corporativa de la Academia**, a solicitud de la Comunidad de Madrid, **sobre el borrador del anteproyecto de la nueva Ley de Patrimonio Cultural de la Comunidad de Madrid.**

Asistieron Tomás Marco, Alfredo Pérez de Armiñán, Begoña Lolo, José María Luzón, Antonio Almagro, Pedro Navascués y Enrique Nuere, que actuó de secretario.

La reunión tuvo lugar en el despacho del director, y dio comienzo a las 11:00 h. La sesión tiene carácter monográfico para tratar de la petición de la Directora General de Patrimonio Cultural de la Comunidad de Madrid, recibida el 18 de noviembre último, de un informe de la Real Academia de Bellas artes de San Fernando sobre el borrador del Anteproyecto de Ley de Patrimonio Cultural de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte de la Comunidad Autónoma de Madrid que, previamente, había hecho llegar a la Academia y que los asistentes conocen de antemano.

Al iniciar la sesión se adelanta a los asistentes un borrador redactado por Alfredo Pérez de Armiñán, con otros dos debidos a Pedro Navascués y Antonio Almagro, precisando algunos detalles de artículos que, llegado el caso, necesitarían ser corregidos. Tras las deliberaciones mantenidas se llegó por unanimidad a la aprobación de un texto que el director bará llegar en plazo a la Directora General de Patrimonio Cultural de la Comunidad de Madrid y que, en su caso, Pedro Navascués defenderá en el Consejo Regional de Patrimonio Histórico que se celebrará el próximo día 15 de los corrientes.

Tras la redacción final del acuerdo, incluyendo todas las modificaciones planteadas durante la reunión, se levantó la sesión siendo las 12:40 h.

Madrid, 3 de diciembre de 2021



Firmado: Enrique Nuere

Texto del acuerdo:

INFORME DE LA REAL ACADEMIA DE BELLAS ARTES DE SAN FERNANDO SOBRE EL BORRADOR DE ANTEPROYECTO DE LEY DE PATRIMONIO CULTURAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID

La Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, a la vista de la solicitud de informe sobre el borrador de Anteproyecto de Ley de Patrimonio Cultural de la Comunidad de Madrid, formulada por la Directora General de Patrimonio Cultural de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte de esta Comunidad Autónoma, tiene el honor de informar lo siguiente:

1. Debe advertirse, en primer lugar, que la extensión y el alcance de la nueva regulación autonómica propuesta para el Patrimonio Cultural exigirían de suyo un análisis del borrador de Anteproyecto de Ley mucho más profundo del que resulta posible realizar en este momento, dado el escaso periodo de tiempo del que esta Real Academia ha dispuesto para emitir el presente informe (quince días hábiles desde la recepción de la solicitud de informe el pasado día 18 de noviembre). En consecuencia, este informe se refiere más a las cuestiones generales que a los aspectos de detalle del borrador remitido, sin perjuicio de entrar, cuando se estime indispensable por su importancia o trascendencia, en algunos de ellos.

2. Para emitir el presente informe se ha tenido en cuenta no sólo la legislación autonómica aún en vigor que pretende sustituirse —Ley 3/2013, de 18 de junio, de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid—, sino, sobre todo, los preceptos de la Constitución Española aplicables al patrimonio cultural (artículos 46, 148.1.17 y 18, 149.1.28 y 149.2), tal y como han venido siendo interpretados por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (en particular, sus Sentencias 49/1984, 17/1991, 6/2012, 136/2013 y 122/2014), en relación con el artículo 26.1.19 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid. También se han tomado en consideración las vigentes Leyes estatales 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español (LPHE), y 10/2015, de 26 de mayo, para la salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial (LPCI), aunque estas últimas sólo en referencia a los tratamientos generales que precisa la regulación del patrimonio cultural, tal y como se desprende de la indicada jurisprudencia constitucional.

3. La primera consideración general que, a juicio de esta Real Academia, debe hacerse en relación al borrador de Anteproyecto de Ley afecta a su naturaleza como norma prácticamente codificadora de la mayor parte de la legislación, tanto estatal como autonómica, aplicable a “la protección, conservación, investigación, enriquecimiento, difusión y disfrute del patrimonio cultural ubicado en el territorio de la Comunidad de Madrid” (artículo 1 del borrador). Pese a que el borrador en ningún momento se refiere expresamente a las dos leyes del Estado —LPHE y LPCI— que también regulan la materia, de manera concurrente con la legislación autonómica, su contenido sustituye por completo a ambas, excepto en lo referente a la regulación de la defensa contra la expoliación (artículo 4 LPHE) y la regulación de la exportación de los bienes integrantes del patrimonio cultural (artículos 29 a 34 LPHE).

Así se deduce lógicamente del epígrafe III de su Preámbulo, cuando señala textualmente que “la necesidad de adaptar la legislación autonómica a la sentencia de 2014 [la referida Sentencia 122/2014 del Tribunal Constitucional en relación con diversos preceptos de la Ley 3/2013, de 18 de junio, de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid] se presenta ahora como una oportunidad para aprobar una nueva norma que incorpore las últimas tendencias en materia

de patrimonio cultural, y que sitúe a la Comunidad de Madrid junto a las Comunidades Autónomas que disponen de una regulación más moderna y eficaz para garantizar la conservación y enriquecimiento de los bienes culturales”.

A nuestro juicio, no es obstáculo para esta consideración el artículo 4.1 del borrador cuando dispone que “corresponde a la Comunidad de Madrid la competencia exclusiva sobre el Patrimonio Cultural ubicado en su territorio, sin perjuicio de las competencias que correspondan al Estado o estén atribuidas a las Entidades Locales”, puesto que la extensión y contenido del borrador en sus 101 artículos, siete disposiciones adicionales, tres disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y una disposición final afectan, como se ha dicho, a la totalidad de la regulación del patrimonio cultural — tanto en su dimensión material como inmaterial — sin dejar a la legislación estatal prácticamente ningún espacio, salvo las dos excepciones antedichas— defensa contra la expoliación y régimen de la exportación de los bienes integrantes del patrimonio cultural.

4. La sustitución prácticamente completa de la legislación estatal en materia de patrimonio cultural por parte de la legislación autonómica, como hace el borrador que nos ha sido remitido, no es, a juicio de esta Real Academia, concorde con la concurrencia de los respectivos intereses de los poderes públicos territoriales en la regulación de esta materia — tanto los del Estado y los de las Comunidades Autónomas como los de las Corporaciones locales, cada uno en el ámbito de sus competencias.

5. El patrimonio cultural de España a que se refieren los preceptos constitucionales — en relación también con las convenciones internacionales culturales de la UNESCO y del Consejo de Europa de las que nuestro país es parte — debe considerarse como un todo, con independencia del lugar en que se ubiquen los bienes muebles e inmuebles, los conjuntos y sitios históricos, las zonas arqueológicas y las áreas territoriales con valor cultural que integran el denominado patrimonio histórico, artístico y monumental, como ámbito material del patrimonio cultural, o los usos, expresiones, representaciones, conocimientos, técnicas y actividades que integran el patrimonio cultural inmaterial.

6. En consecuencia, la excesiva compartimentación territorial del patrimonio cultural de España no es compatible con su configuración como un todo. Los bienes integrantes de ese patrimonio “están” en las Comunidades Autónomas, pero no “son” de ellas en exclusiva. El Estado, como garante de los intereses generales del conjunto de España, tiene una competencia inalienable en la regulación del patrimonio cultural español y en los tratamientos generales que afectan por igual a los bienes integrantes del mismo, tal y como ha sido reconocido por la jurisprudencia constitucional al establecer la concurrencia de competencias en este ámbito.

7. De acuerdo con lo hasta aquí expuesto, la regulación que compete a las Comunidades Autónomas en esta materia implica que estas últimas no pueden sustituir por entero a la que corresponde al Estado, ni que la simple recepción material de las normas estatales por la normativa autonómica equivalga al necesario respeto de la competencia del Estado. Por ello, la regulación tan extensa del borrador debe corregirse y limitarse, con las necesarias remisiones a la legislación del Estado cuando se regulen aspectos que corresponden a los tratamientos generales de los bienes integrantes del patrimonio, tanto material como inmaterial. Esta cuestión es especialmente relevante en lo atinente al respeto, por parte del legislador autonómico, de la configuración legal en la LPHE de los bienes de interés cultural y de los bienes integrantes del inventario general de bienes muebles, así como de los usos y actividades declarados como integrantes del patrimonio cultural inmaterial por la LPCI. También es preciso aclarar que la competencia autonómica para la protección de los bienes muebles integrantes del patrimonio cultural no impide su libre circulación dentro del territorio español conforme al artículo 139 de la Constitución Española, ni el posible ejercicio del derecho de preferente adquisición de los mismos por el Estado, de acuerdo con la LPHE.

8. Por último, debe precisarse en el borrador remitido que los museos, archivos y bibliotecas de titularidad estatal, los bienes integrantes del Patrimonio Nacional y los demás bienes integrantes del patrimonio histórico a que se refiere el artículo 6 de la LPHE están excluidos del ámbito de aplicación de la legislación autonómica, por corresponder su regulación en exclusiva al Estado. Esta cuestión es de trascendental importancia, a juicio de esta Real Academia, por cuanto la preservación de la integridad de las sedes y fondos y colecciones de esas instituciones culturales del Estado, de conformidad con los artículos 149.1.28 y 2 de la Constitución, constituye el núcleo esencial de la competencia del Estado al servicio de la cultura.

Madrid, a 3 de diciembre de 2021

El Director de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando

A estas consideraciones generales, cabe incorporar algunas observaciones puntuales aportadas por Pedro Navascués y Antonio Almagro:

En el Artículo primero, se hace una definición insuficiente del patrimonio cultural, pues, parece que la ley se va a aplicar a cualquier bien artístico que haya en la Comunidad de Madrid, sea o no, patrimonio cultural madrileño. Falta en la ley una definición de lo qué es el patrimonio cultural de la Comunidad de Madrid. Es una ley territorial nada más, y hay que tener en cuenta que estas leyes de patrimonio cultural, también tienen efectos más allá de la comunidad autónoma que legisla. Este es un gran fallo del artículo primero que se ciñe al principio de territorialidad, no define lo que es el patrimonio cultural madrileño, e ignora los efectos extra-territoriales que de ordinario tienen estas importantes leyes de patrimonio cultural más allá de la región que legisla.

La reforma del artículo primero añade además que “de forma que se preserve y se fomente su función en la cohesión social y en el desarrollo sostenible, garantizando su transmisión a generaciones futuras”. Por lo tanto, la finalidad de la protección y conservación es que se preserve y fomente su función social, sostenible y trasmisora para las generaciones futuras. No está mal, pero supone limitar los fines generales de protección y conservación que ya indica la ley.

El Artículo 2 de la vigente LPC de Madrid dice que integran el patrimonio histórico de la Comunidad de Madrid lo bienes “ubicados” en su territorio. Esta definición también se tendría que reformar, porque un bien cultural andaluz declarado BIC que se encuentre en Madrid, no es un bien cultural madrileño, y viceversa, un bien madrileño declarado BIC que se traslada a Andalucía, sigue siendo un bien cultural madrileño. El artículo 139 de la Constitución establece la libre circulación de bienes y personas por todo el territorio español.

El Artículo segundo también se modifica, quitando la expresión “ubicados” en el territorio de la Comunidad de Madrid. Todo esto no está bien especificado y hay que definir, de forma clara, qué se entiende por *patrimonio cultural de la Comunidad de Madrid*, tarea nada fácil ni sencilla.

Artículo 6. Los órganos consultivos que propone la ley son todos de designación cuasi libre por la propia Comunidad (Art. 6.1). Otros órganos con un carácter más independiente quedan como meramente potestativos (“podrá consultar”) (Art. 6.3).

Artículo 17: El silencio positivo del artículo 17 para realizar intervenciones sobre bienes muebles es muy peligroso, y debería ser silencio negativo si no se dicta resolución en plazo.

Artículo 39. El plazo de tres meses, al que se refiere el artículo 39, para ejercer el derecho de tanteo y retracto es muy corto y debería ser de seis meses. En el artículo 39.4 se debería exigir a los notarios y registradores que comuniquen de forma inmediata a la Comunidad de Madrid si faltase el requisito de ofrecer en tanteo el bien.

El Artículo 46.3 que exige autorización expresa para separar partes de un conjunto de bienes muebles, se debe hacer previo informe favorable de las Reales Academias de Bellas Artes de San Fernando y de la Historia, al menos.

En la Ley falta definir la indivisibilidad de los monumentos y BIC con carácter inmueble. La autorización para separar cualquier parte que lo integre debe estar plenamente justificada y además requerir el previo informe favorable de las mencionadas Reales Academias, al menos. Esto también debería insertarse en el artículo 52.4 del borrador.

Artículo 53.2. Las excepciones que contiene el artículo 53.2 son, cuando menos, discutibles.

En el Artículo 12.2 se vuelve a considerar BIC los inmuebles destinados a muros, archivos, bibliotecas ... Esto plantea el conflicto de que tengan que someterse a toda la normativa que la ley impone a los BIC, entre otras a no cambiar su carácter, cuando en muchos casos serán inmuebles sin especial valor histórico ni artístico. Resulta absurdo declarar un inmueble BIC sólo por la función o por lo que alberga. Luego se pretenderá hacer excepción en ellos del régimen general de protección, lo que distorsiona su sentido y crea una sensación de arbitrariedad. Se pueden volver a reproducir conflictos como el del Museo de Bellas Artes de Bilbao.

La declaración de entorno de protección (Art. 13.2) se ha demostrado que resulta insuficiente frente a obras y actuaciones de gran impacto que se realicen fuera del perímetro, aunque en su proximidad, pero que por su envergadura afecten gravemente a la imagen y al entorno del bien. Debería existir una salvaguardia al respecto (Torre Peli de Sevilla).

En el Artículo 18.1, debería hacerse mención a los bienes muebles que forman parte indisoluble de los inmuebles y que deben quedar especialmente relacionados y descritos (retablos, ajuares monásticos, etc.).

En el Artículo 19.3, el plazo que se da para evacuar informe puede ser insuficiente si se produce en periodo de inactividad académica.

En el Artículo 34.1 se debería precisar que tipos de afecciones deban motivar el ser sometidos a informe. Se debería especificar "afección física o ambiental". Un estudio o una investigación puede afectar a la valoración de un bien, pero no debe estar sometido a informe previo ni a autorización.

En el Artículo 42. Se deben establecer también limitaciones sobre obras de especial volumen, altura o impacto visual más allá de los perímetros de protección, estableciendo limitaciones de altura en relación con la distancia al bien protegido.

En el Artículo 47.4 apartado a), cuando habla del uso de materiales y técnicas moderna debe añadirse: siempre que no resulten disonantes ni menoscaban la percepción de los valores originales del bien.

Artículo 48. Se habla de prohibir cables y anuncios en los monumentos. ¿Por qué no se dice nada de los centros históricos? Se debería incentivar la eliminación de cableados y publicidad disonante. Debería decirse que la publicidad institucional deberá igualmente restringirse a lo imprescindible y colocarse de modo que no interfiera la visión y disfrute

del bien por parte de los ciudadanos. Resulta muy habitual que la administración nunca se aplica lo que exige a los ciudadanos.

Artículo 56.1. La definición de patrimonio arqueológico resulta imprecisa, ambigua y excesivamente genérica. ¿Qué se entiende por metodología arqueológica? ¿La estratigrafía? Todo bien con realidad material es susceptible de ser estudiado con metodología arqueológica. Hoy se hacen estudios estratigráficos lo mismo de un edificio que de un cuadro.

Artículo 59.2. Qué se entiende por actuaciones que afecten a un yacimiento. Debería precisar “física o ambientalmente”.

Artículo 66. “Bienes integrantes del patrimonio arqueológico” resulta una definición tan vaga que puede aplicarse a cualquier cosa que tengas en tu casa

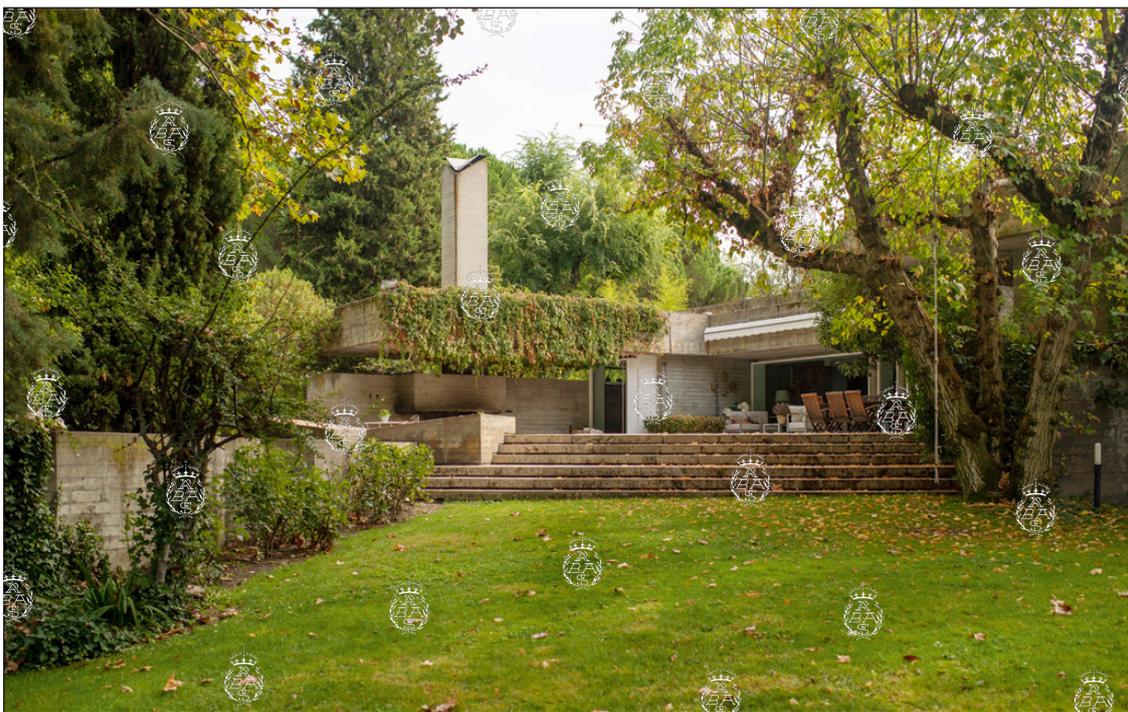
Artículo 86.1. Al final falta la a “a cuenta”.

Finalmente, debe haber un artículo que diga que todas las resoluciones presuntas por silencio de las Administraciones Públicas y sus órganos, deberán considerarse desestimadas por silencio administrativo negativo. Se debe prohibir el silencio administrativo positivo en cualquier parte de la ley, eso es fundamental.

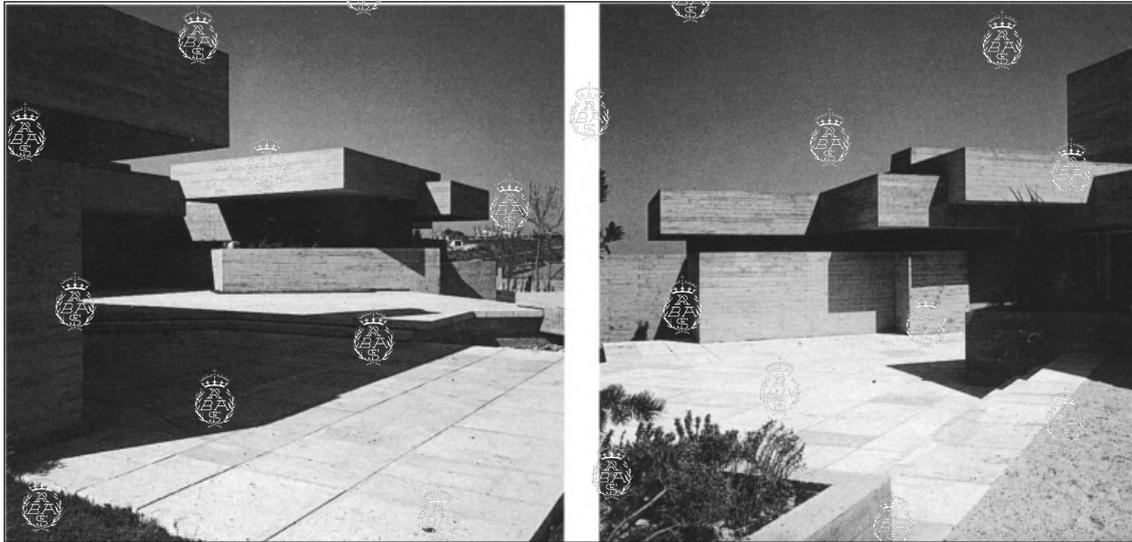
5. Consejo Regional de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid celebrado el 15 de diciembre, donde al final de la sesión se comentó por los presentes el mencionado anteproyecto de Ley de Patrimonio Cultural.

Los asuntos tratados fueron los siguientes:

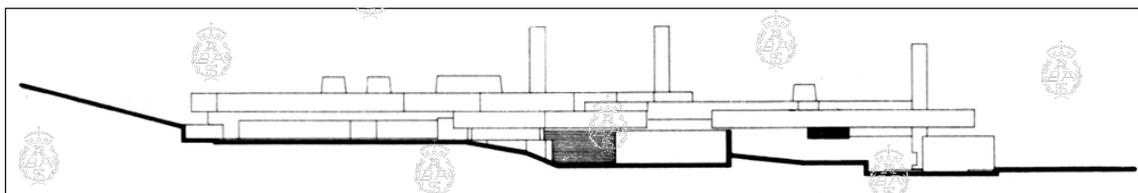
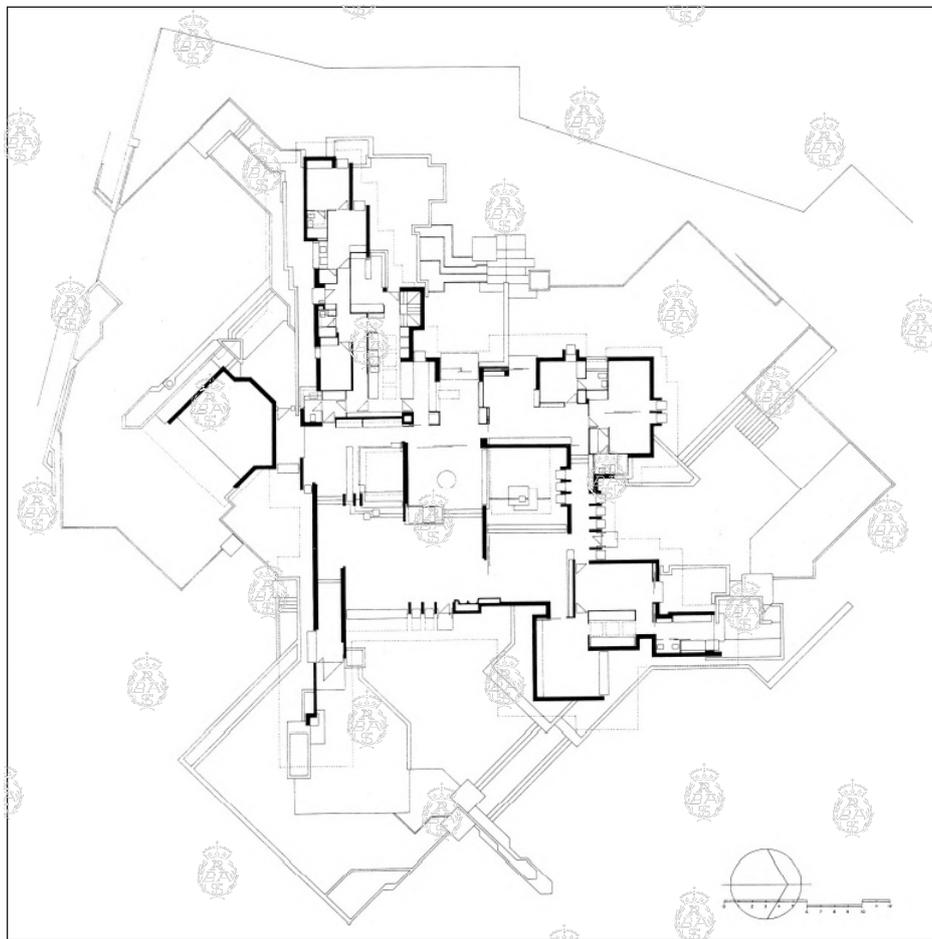
5.1. Sometimiento a trámite de audiencia de la resolución de la Directora General de Patrimonio Cultural de 22 de noviembre de 2021 por la que se incoa expediente de declaración como Bien de Interés Cultural, en la categoría de Monumento, de la **Casa Carvajal, en Pozuelo de Alarcón (Madrid)**.



Casa Carvajal. Foto: Cristina Rodríguez Acuña.



Casa Carvajal. Cortesía de *AV Monografías* 60 (1996).

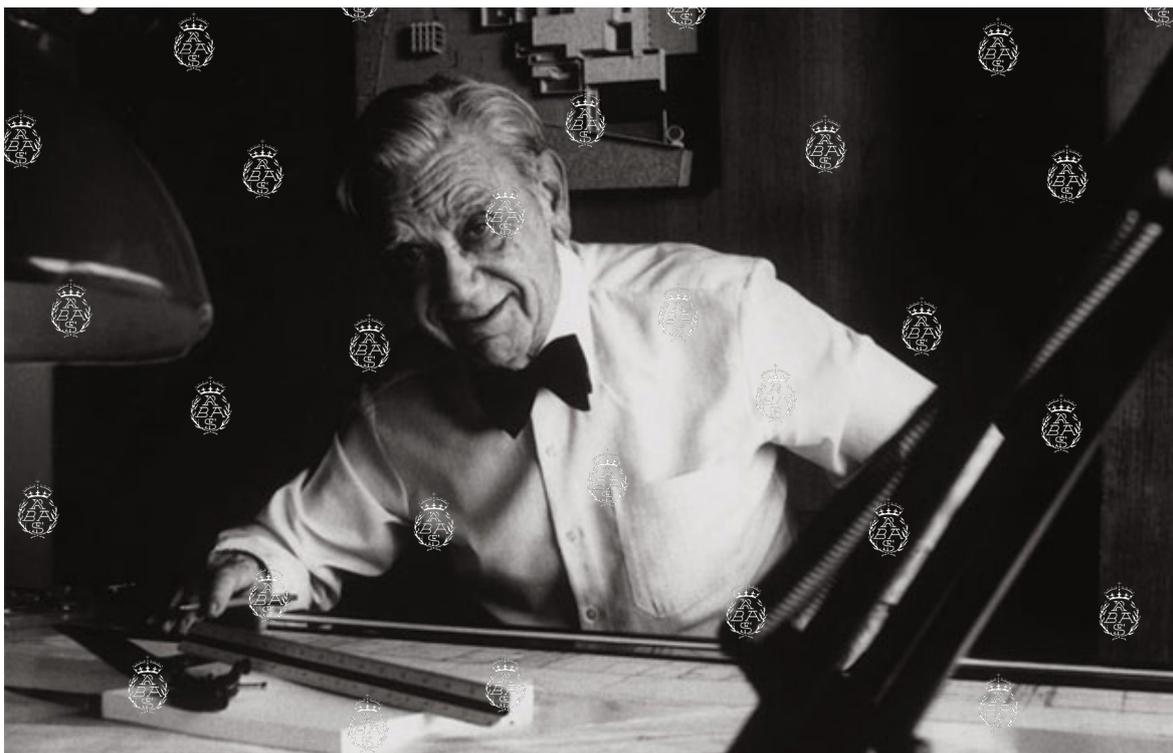


Planta y sección de la Casa Carvajal en Somosaguas, Pozuelo de Alarcón (Madrid), 1965-1966.
Originales en el Archivo General de la Universidad de Navarra.

Los asistentes, por unanimidad, aprueban esta incoación de expediente de declaración como BIC de este singular edificio, valorándolo muy positivamente desde distintos puntos de vista, si bien Pedro Navascués se manifestó contrario a la vinculación de esta casa con la Alhambra, como dice el texto de la Resolución cuando dice que el arquitecto, Javier Carvajal, “tomó la Alhambra como referencia”, según repiten otros autores y recalcó alguno de los presentes en el Consejo que mencionaron el *Manifiesto de la Alhambra* (1952, publicado en 1953) como espíritu de la obra. A juicio del presidente de nuestra CMPH esta obra de Javier Carvajal da la espalda a aquel espíritu y ensaya con éxito un cierto brutalismo formal y volumétrico a base de hormigón, en una formulación rupturista y de ahí su interés. En este sentido resulta muy elocuente el testimonio de Antonio Saura, que localizó aquí el rodaje de “La Madriguera” (1969) a la que añadió la música compuesta por nuestro llorado compañero Luis de Pablo. En el referido testimonio de Saura se menciona igualmente los nombres de otros académicos de San Fernando como Fernández Alba, Martín Chirino y Alberto Portera.



Casa Carvajal. Cortesía de *AV Monografías* 60 (1996).

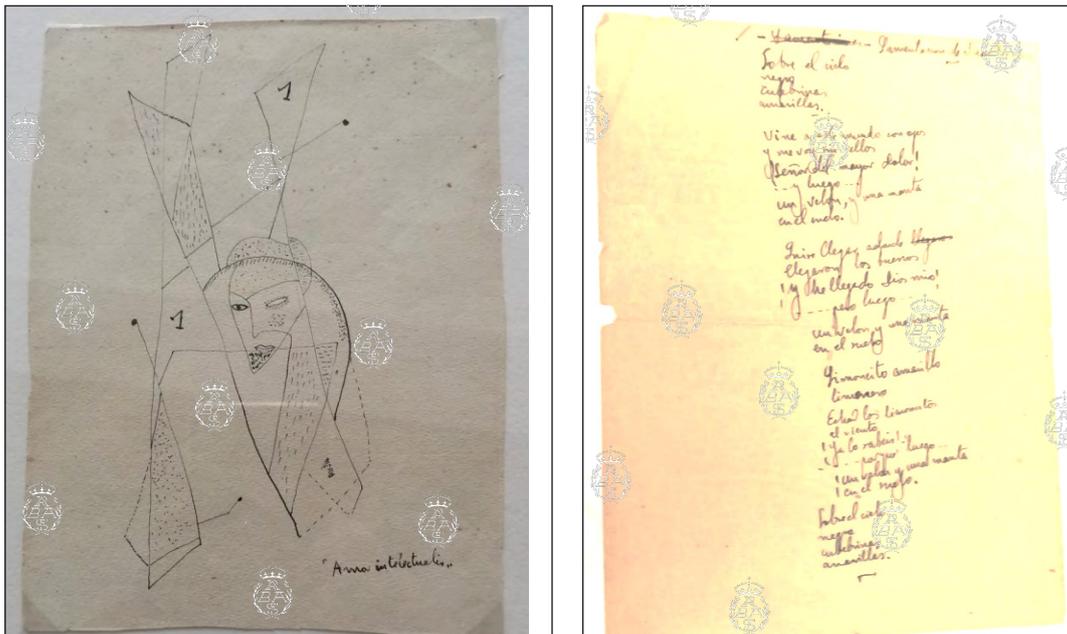


Javier Carvajal (1926-1913). Foto: Alfonso Serrano.

5.2. Sometimiento a trámite de audiencia de la resolución de la Directora General de Patrimonio Cultural de 23 de noviembre de 2021, por la que se incoa el expediente de declaración como Bien de Interés Cultural de un conjunto de **13 dibujos y un manuscrito de Federico García Lorca**, a efectos de evitar su exportación. **Se aprueba.**

Se trata de un conjunto de 13 dibujos que responden a los siguientes títulos: *Ama intelectualis (sic)*, *Arlequín abogado*, *Brisa de Mar*, *Cancionero*, *Danza macabra*, *Ecce homo*, *Melodía de violín*, *Pavo real*, *Poema del Anzuelo*, *San Sebastián*, *Serenata*, *Torero sevillano* y *Vénus*, así como un manuscrito de Federico García Lorca con unos versos de su *Poema del Cante Jondo* (1921)¹; todo ello propiedad de los descendientes de García Lorca.

¹ Gil, Henry (2008): "Poema del Cante Jondo", *Bulletin Hispanique*, 110-1, pp. 191-243. DOI: <https://doi.org/10.4000/bulletinhispanique.636>.



García Lorca, "Ama intelectualis" (1927) y fragmento del "Poema del Cante Jondo" (1921).

5.3. Sometimiento a trámite de audiencia de la resolución de la Directora General de Patrimonio Cultural de 23 de noviembre de 2021, por la que se incoa expediente para la declaración como Bien de Interés Cultural de la **escultura romana titulada "Eros tanato"**.

Tras un debate en el que se puso de manifiesto la debilidad del argumento en favor de su posible declaración, la Directora General de Patrimonio Cultural retira del Orden del Día este expediente. Entre otras cosas por un informe presentado en el Consejo como informe propio de la Academia, cuando no había sido redactado ni conocido por esta Comisión de Monumentos y Patrimonio Histórico, ni por el Pleno de la Academia, ni remitido por nuestro Director a la Comunidad de Madrid.



Escultura romana titulada "Eros tanato", mármol, 27 x 53 cm.

5.4. Sometimiento a trámite de audiencia de la resolución de la Directora General de Patrimonio Cultural de 22 de noviembre de 2021, por la que se incoa expediente para la declaración como Bien de Interés Cultural en la Categoría de Hecho Cultural de “**Día de la caridad de la Virgen de la Poveda y sus castillos humanos andantes**” de Villa del Prado. Se aprueba.

5.5. Sometimiento a trámite de audiencia de la resolución de la Directora General de Patrimonio Cultural de 24 de noviembre de 2021 por la que se incoa expediente para la declaración como Bien de Interés Patrimonial de la **Casa de Vicente Aleixandre, en Madrid**.

Sobre esta propuesta, que se votó en el Consejo y que **salió favorablemente informada** por mayoría, cabe hacer las siguientes observaciones desde el punto de vista histórico en relación con el inmueble. **Debería rebajarse en el encabezamiento de la Resolución la afirmación de que “constituye uno de los escasos ejemplos de vivienda de la Colonia Metropolitana”, pues se conservan, afortunadamente, otros muchos y mejores ejemplos de las casas unifamiliares u hoteles de los construidos en los años 20 en aquella Colonia debida a los hermanos Otamendi².**

El proyecto de la casa de Aleixandre (1926) es de Lorenzo Gallego Llausás, que era entonces arquitecto municipal de la Tercera Sección del Ensanche, aunque el hotel se encuentre en la zona Norte del Ensanche, a la que su arquitecto, Jesús Carrasco Muñoz, se refiere así en 1925: “la compañía Metropolitana, con perfecto y práctico sentido de la realidad, ha procedido al trazado y construcción de una urbanización adaptada al terreno, pero partiendo de la avenida de la Reina Victoria (paseo de Ronda), es decir, de la periferia al interior...”³. Con ello quería indicar la independencia del trazado de este parque, al margen de la traza ortogonal del ensanche⁴.



Plano de emplazamiento del Parque Urbanizado (C.U.M.), 1920. Fuente: Publicidad de la Compañía Urbanizadora Metropolitana. El círculo rojo indica la posición que ocuparía la casa de Aleixandre, en la calle Wellingtonia con vuelta a la del Atajo.

² Navascués Palacio, Pedro (2015): “Ingenieros y arquitectos: los Otamendi”, en *Lecciones Juanelo Turriano de Historia de la ingeniería*, Madrid, Fundación Juanelo Turriano, pp. 11-22.

³ Jesús Carrasco Muñoz, Jesús (1925): “Modificación proyectada para la zona Norte del Ensanche”, *Arquitectura*, núm. 72, pp. 86-89.

⁴ Galiana Martín, Luis (1987): “La Compañía Urbanizadora Metropolitana. Su labor en el Madrid de preguerra”, en *Ciudad y Territorio*, núm. 71, pp. 43-54.

El edificio era y es de gran sencillez, anodino podría decirse, perdiendo parte de su muy limitado interés inicial con la reforma y adición exterior de un cuerpo de escalera, de 1941, que tiene entrada propia desde el número 5 de la actual calle Vicente Aleixandre, obra debida a Fernando Gallego Fernández, de tal modo que la finca, además de tener entrada por el número 3 de la calle que se llamó de Welingtonia, cuenta con esta segunda entrada independiente. El añadido del mencionado cuerpo de escalera, que sustituye interiormente a la escalera original, pueda deberse a la posibilidad de alquilar el piso alto del hotel donde, desde 1941, vivió varios años Carmen Conde, aunque ello se silencie inexplicablemente por cuantos intervienen o han intervenido en este asunto. **No estaría demás plantear al Ayuntamiento de Madrid la posibilidad de dar el nombre de esta notabilísima escritora a la inmediata calle del Atajo.**



Casa de Vicente Aleixandre en la calle de su nombre, números 3 y 5, en Madrid. Foto: P. Navascués

Actualmente la casa, rodeada por lo que en otro momento fuera jardín del que solo resta un cedro, está abandonada y se anuncia su venta en internet, en Idealista⁵, a quien pertenecen parte de las fotografías que acompañan la Resolución arriba mencionada.

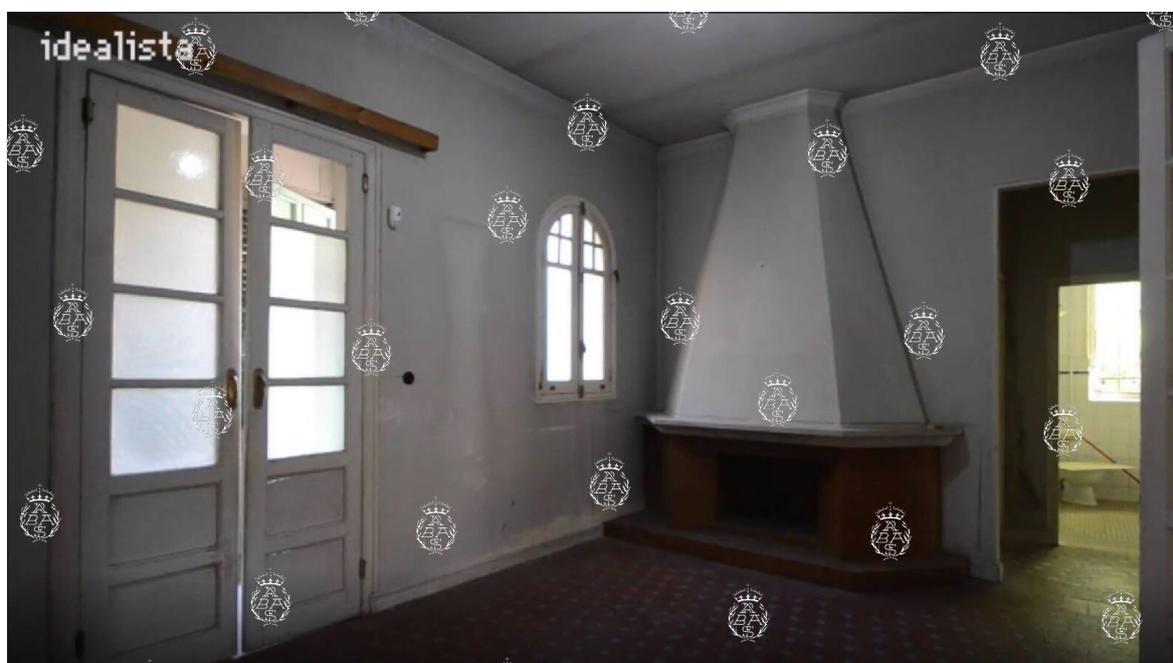
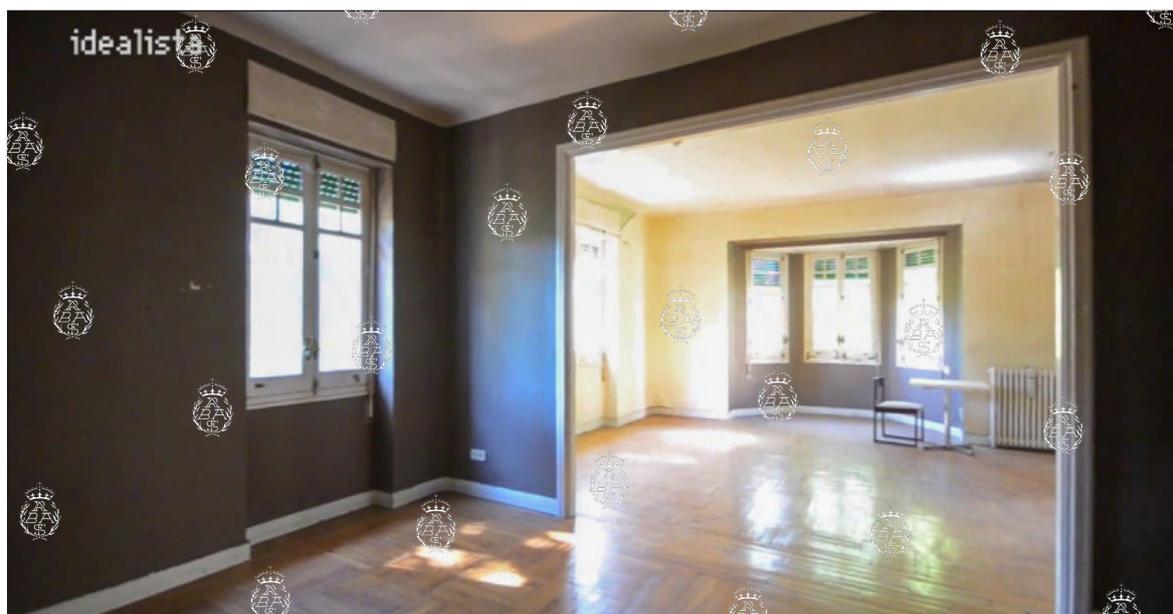
⁵ Compañía que ofrece a través de internet los servicios de portal inmobiliario.



Placa de “La Asociación de escritores y artistas españoles”, y anuncio de la venta de la casa, en diciembre de 2021.
Fotos: M. C. Utande.



Casa de Vicente Aleixandre, en diciembre 2021. Entrada a la planta baja.
Foto: M. C. Utande.



Dos imágenes del interior de la casa de Vicente Aleixandre, aparecidas en el “idealista” (23 de diciembre de 2021) anunciando la salida en subasta pública, y aprovechadas por la Comunidad de Madrid para su “valoración por el Consejo Regional de Patrimonio Histórico”: <https://www.idealista.com/news/inmobiliario/vivienda/2021/12/23/794016-sale-a-subasta-publica-la-casa-de-vicente-aleixandre>

Resulta de conocimiento público en sus líneas principales lo sucedido con la herencia de esta casa que, repartida entre cinco herederos con porcentajes diferentes en la herencia, han pujado por y contra las posibilidades de su venta, expropiación y declaración como bien cultural, a los que se suma la actuación de la “Asociación de Amigos de Vicente Aleixandre” que desea dar un uso muy concreto a la casa. Son públicas y notorias las acciones y ofertas de las distintas administraciones (Ministerio de Cultura, Comunidad de Madrid y Ayuntamiento de Madrid) desde hace muchos años atrás, al menos desde 2007. Igualmente, es conocido el apoyo político de unos y otros grupos que, sin embargo, no han conseguido aunar entre todos un criterio compartido

para llevar adelante una solución positiva para ninguno de los intervinientes ni para la casa en cuestión, en la que subyace tan solo el interés económico. Tanto que ha tenido que mediar la justicia a través del Juzgado de Primera Instancia número 35 de Madrid, declarando en el pasado mes de diciembre la extinción del condominio del inmueble y la puesta en venta de la casa.

Subrayemos que la casa no sólo está deshabitada sino falta de todo elemento que recuerde su pertenencia a Vicente Aleixandre, salvo una placa colocada en la fachada por la “Asociación de escritores y artistas españoles”, dedicada a Aleixandre como socio de honor, con fecha de 26 de abril de 1985, que incluye un pequeño relieve con su efigie de perfil. Nada más. Ni muebles, ni libros ni archivo, ni correspondencia ni nada del rico legado literario que dejó el poeta y que, actualmente, tiene y pertenece a la viuda de Carlos Bousoño, doña Ruth Crespo, cuyo valor en todos los terrenos supera con creces el de la casa de la antigua calle de “Velintonia”.



Casa de Vicente Aleixandre desde la calle del Atajo, en diciembre de 2021. Foto: P. Navascués.

Por todo ello, la Academia, que apoyó la declaración de la casa como Bien de Interés Patrimonial, lo hizo para dejar constancia de su deseo de protegerla pero sin ver en ella, porque no lo tiene, un carácter excepcional para considerarla BIC. De haber conservado *in situ* su legado, la cuestión habría sido muy otra. Resulta más que suficiente a todos los efectos, e incluso entendemos que, de modo holgado, el alcance de su declaración como Bien de Interés Patrimonial, que permite los usos que la propiedad elija en su día dentro de los márgenes recogidos en la vigente Ley de Patrimonio Cultural de la Comunidad de Madrid.



Cerramiento de la casa de Vicente Aleixandre, en diciembre de 2021. Foto: P. Navascués.

5.6. Borrador de anteproyecto de la nueva Ley de Patrimonio Cultural de la Comunidad de Madrid.

Expuesto el alcance del borrador, se oyeron las distintas intervenciones de los asistentes sobre el contenido de la Ley, resumiendo Pedro Navascués la posición de la Academia en los términos de lo acordado y señalado en el punto 3 de esta acta.

6. Otros asuntos tratados en la CMPH:

Se aprueba la **modificación del entorno de la Ciudad romana de Julióbriga, en Retortillo (Campoo de Enmedio) en Cantabria**, en respuesta a la solicitud de la Directora General de Patrimonio Cultural y Memoria Histórica de esta Comunidad, definiendo con precisión, su delimitación, otorgándole una nueva clasificación mediante la categoría de zona arqueológica y delimitando su entorno de protección, de acuerdo con la documentación recibida. (El informe favorable para su declaración que esta Academia redactó en 1983, se hizo a iniciativa de don Miguel Ángel García Guinea, académico correspondiente de esta Corporación por Santander).

A propuesta de nuestro compañero José Ramón Encinar, se hace llegar al Director General de Patrimonio Cultural, Luis Lafuente Batanero, una nota sobre la situación actual del **edificio Montano** en la calle San Bernardino, número 3, con vuelta a la de Dos Amigos, de Madrid, donde estuvo el Salón Montano y la fábrica de pianos Montano, edificio debido al arquitecto Ricardo Montano. Se adjunta un enlace con el estudio más completo que se ha hecho de la firma Montano, debido a Enrique Oromendía: “La fábrica

de pianos y el salón musical de Vicente Montano e Hijos (1838-1934)”. https://www.academia.edu/38351225/La_f%C3%A1brica_de_pianos_y_el_sal%C3%B3n_musical_de_Vicente_Montano_e_Hijos_1838-1934_

Se da cuenta de la manifestación de ICOMOS-UNESCO contra el proyecto municipal de Huelva en relación con la licencia para construir en el entorno inmediato de *los Cabezos* (17 de diciembre de 2021), y se recuerda que sobre este asunto la CMPH ya presentó en su día un extenso informe (ver acta nº4 de 19 de octubre de 2020, pp. 47-57).

Nuestro compañero Rafael Manzano, comenta la carta dirigida por la Academia sevillana de Bellas Artes de Santa Isabel de Hungría al alcalde de Sevilla en la que se critica el “atentado urbanístico” que, a su juicio, se está acometiendo en la **avenida de la Palmera con la construcción de nuevas residencias para estudiantes**, sustituyendo antiguas viviendas unifamiliares por enormes bloques que ocupan toda la superficie de la parcela.

Se comenta y apoya la propuesta de nuestro compañero Antonio Almagro para formar parte del jurado para el **concurso de ideas para la protección del pórtico de la fachada principal de la catedral de León**.

Se informa, finalmente, que las declaraciones de BIC aparecidas en el BOE y que han contado con el informe favorable de nuestra Academia, a los que se refiere expresamente: **Torre de Señales del Aeródromo de Cuatro Vientos**, en Madrid, perteneciente al Ministerio de Defensa; **la Farola del Puerto de Málaga**, dependiente del ente público de Puertos del Estado; y el **Real Aserrío de Valsaín en Segovia**, adscrito al Organismo Autónomo de Parques Nacionales. El Ministerio de Cultura pone de relieve el fomento, protección, preservación y puesta en valor de los llamados “otros patrimonios” como el patrimonio industrial y científico-técnico. Por otra parte, se ha declarado BIC el **cuadro de Caravaggio, *Ecce Homo***, que estuvo en las colecciones de la Academia. El Decreto 242/2021, de 22 de diciembre, del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, hace alusión expresa al informe de nuestra Academia (ver acta nº5 de 7 de junio de 2021, pp. 2-26).

7. Ruegos y preguntas.

No hay.

Se levanta la sesión a las 18:50 h.

Por la Comisión de Monumentos y Patrimonio Histórico

Pedro Navascués Palacio (Presidente)

Enrique Nuere Matauco (Secretario)